



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil  
Veinte (2020)

**RAD: 20001 31 03 002 2020 00089 01 CONSULTA** dentro del incidente de desacato iniciado en la Acción de tutela promovida por **ALGEMIRO PEREZ BARAHONA** contra **COOMEVA EPS**. Derecho fundamental al derecho de petición.

Procede esta agencia judicial a desatar la consulta de la providencia de 09 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro del Incidente de la referencia.

**H E C H O S**

Para comenzar mediante sentencia adiada 01 de Octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, tuteló los derechos fundamentales a EVER RINCON CRIADO, y en consecuencia, ordenó a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, ofrezca una repuesta de fondo, clara y precisa sobre de la petición de fecha 27 de enero de 2020, aportando de la documentación ahí requeridas a EVER RINCON CRIADO.

El accionante solicitó apertura del incidente de desacato contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, manifestando que no le dado cumplimiento al fallo de tutela.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, mediante providencia adiada 02 de Octubre e 2020, requirió a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR para que cumpliera el fallo de tutela, presentando informe del cumplimiento en el término de 48 horas. Así entonces, si haber cumplimiento material del fallo de tutela objeto de desacato, se inició trámite de incidente de desacato, con providencia adiada 26 de Octubre de 2020, el que culminó con sanción al Dr. ROBERTTO CARLOS DAZA GUERRERO, identificado con C.C. 77.193.130 y/o quien haga sus veces de Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia fechada 11 de marzo de 2020 a tres (03) días de arresto y un (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el mismo proveído se ordenó su consulta, la cual fue asignada a este despacho.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que las decisiones judiciales que imponen el deber de cumplir un acto en procura del respeto a los derechos fundamentales, no son simplemente teóricas ni deben quedar en el campo de lo subjetivo; por el contrario, constituyen una orden de ineludible cumplimiento que debe ser materializada en el tiempo y en la forma que lo disponga la respectiva sentencia, so pena, de las sanciones contempladas por el ordenamiento jurídico.

Para tal efecto se instituyeron los instrumentos del cumplimiento y el desacato, consagrados en los artículos 27 y 52 Decreto 2591 de 1991, como mecanismos de creación legal para efectivizar el cumplimiento de las órdenes judiciales que amparan derechos fundamentales, los cuales guardan diferencias entre sí, siendo considerado el primero por la doctrina constitucional como el más idóneo para materializar el fallo de tutela, el que no es un prerrequisito del desacato y puede solicitarse simultáneamente con el mismo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante sentencia adiada 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, tuteló los derechos fundamentales a EVER RINCON CRIADO y, en consecuencia ordenó a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, dar repuesta de fondo, precisa y clara al derecho de petición de fecha 27 de enero de 2020, presentado en esa entidad.

Frente al amparo, el accionante alegó el absoluto incumplimiento de la entidad accionada. El incidente se admitió contra "Dr. ROBERTTO CARLOS DAZA GUERRERO, identificado con C.C. 77.193.130 y/o como Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, a quien se le corrió traslado por el término de 03 días, librando las comunicaciones correspondientes, siendo notificados de cada una de las etapas, requerimiento, admisión del incidente y la sanción.

Sin embargo, la entidad accionada allegó escrito, informando que le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por ende, "alega que mediante oficio 02937 de fecha 11 de marzo de 2020, procedió a dar respuestas al accionante, la cual fue remitida al correo electrónico informado en su petición [everrinconcriado@gmail.com](mailto:everrinconcriado@gmail.com) por medio de la empresa de correo electrónico certificado 4-72 y debidamente notificada el día 08 de octubre de 2020, como se prueba con el certificado de notificación electrónica emitido por 472, al darle repuesta de fondo a la petición al manifestarle que al revisar el comparendo NO. 20001000000022185162 de fecha 14/10/2018, se evidenció que este fue impuesto de manera presencial utilizando para ello comparenderas electrónicas, las cuales reemplazaron las comparenderas físicas y no a través de fotomultas como lo indica el actor en su petición. Es tal que se le anexa el comparendo para que lo pueda verificar directamente que este fue diligenciado conforme lo indica el art. 22 de la ley 1383 de 2010, que modificó el art. 135 de la ley 769 de 2002, máxime cuando el vehículo en el que se transportaba fue inmovilizado y conducido por medio de grúa al parqueadero de la terminal de transporte. Así mismo, se le dio a conocer que cuando los comparendos son impuestos presencialmente ésta imposición se convierte en una auténtica notificación personal, poniéndole de referencia la definición de comparendo dada

*en el art. 2 de la ley 769 de 2002. En el oficio se le explica claramente la diferencia entre el uno y el otro y el procedimiento aplicable a cada caso, a quien se le anexó copia del comparendo" de igual forma, se le informó que no era procedente acceder a las pretensiones de la solicitud de la guía de correo de notificación de la fotomulta, ya que el comparendo al actor extendido fue manera presencial y en el mismo sentido al solicitar copias del certificado digital emitido por certicamaras Bogotá, copias de peso y medidas donde se calibraron las cámaras y de la autorización dada por la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte del lugar donde se instalaron los sistemas y equipos automáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones conocidas como fotomultas en razón a que la Secretaria de Tránsito de Valledupar, hasta el momento no ha elevado solicitud alguna al Ministerio de Transporte para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones al tránsito conocidas como fotomultas, toda la explicación dada al accionante puede verificarse en el oficio de respuestas 02937 de fecha 11 de marzo de 2020"*

De acuerdo a la respuesta brindada por la Secretaria de Tránsito de Valledupar, deduce esta agencia judicial que el actor le fue impuesto un comparendo digitalizado y presencialmente, inmovilizándole su vehículo automotor, asistió ante el Inspector de tránsito, sin embargo, hasta esta data sigue inmovilizado.

Así mismo, la entidad accionada le respondió que no era procedente decretar la nulidad y suministrarle copia de la notificación de la fotomulta, puesto que el comparendo fue impuesto presencialmente, siendo éste un medio de notificación y, por último, a la fecha no ha solicitado autorización para la instalación y operación de infracciones de tránsito denominadas fotomultas.

Así entonces, observamos que la entidad accionada a través del oficio No. 02937 fechado 05 de octubre de 2020, dio repuesta al accionante, la misma se observa que es clara, precisa, completa, detallada, congruente y de fondo, pues, el hecho que no haya sido satisfactoria, eso no indica que dicha repuesta no haya cumplido con los requisitos jurisprudenciales establecidos para que opere la conculcación al derecho de petición, inclusive, la misma le fue notificada por correo electrónico.

Ahora, frente a las copias de los documentos solicitados, si la entidad le está informando que el comparendo fue presencialmente y que no ha solicitado la instalación para la operación de fotomultas, entonces, como se podría obligar a una entidad a suministrar copias de unos documentos que en primer lugar, le está diciendo que el comparendo fue presencial y no por fotomulta y, en segundo lugar, el sistema de comparendos por medios tecnológicos es algo que a la fecha no existe.

En ese orden de ideas, se percibe que la entidad accionada le ha dado respuesta congruente y de fondo de la parte actora, el hecho que no le haya sido favorable, eso no indica que no haya tenido una repuesta. Así lo ha establecido la Jurisprudencia en sentencia:

"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos". Sentencia T-369/13.

Así entonces, en **sentencia C-367 de 2014**, se indicó que "A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

En efecto, el argumento expuesto por el funcionario encartado, se halla sustento jurídico, es más en STC 21539 de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijo:

**"Cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohiado la tesis de que es el caso levantar las sanciones respectivas..."pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia..." (Cita de CSJ STC, 31 oct. 2013, exp. 00393-01, reiterada en STC204-2016, 21 ene. 2016, rad. 82905-02 y STC8900-2017, 21 jun. 2017, rad. 00181-01) (Negrillas fuera de texto)**

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en **sentencia SU034/18**:

**"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."**

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la **sentencia T-512 de 30 de julio de 2011**, de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio, donde se expresa:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**". (Negrillas fuera de texto)

Así entonces, el incidente de desacato más de ser una sanción para el responsable de cumplir con el fallo de tutela, es una manera obtener el cumplimiento del mismo, para lo cual, habiendo acreditado cumplimiento a la sentencia referida no tendría más reparo este Despacho Judicial, sino que revocar la sanción impuesta al responsable de cumplir con el fallo de tutela.

Así las cosas, esta judicatura procede a revocar la sanción impuesta al Dr. ROBERTTO CARLOS DAZA GUERRERO, identificado con C.C. 77.193.130 y/o como Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, mediante auto fechado 09 de noviembre de 2020, proferida por Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Revocar la sanción impuesta por desacato impuesta al Dr. ROBERTTO CARLOS DAZA GUERRERO, identificado con C.C. 77.193.130 y/o como Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, la cual fue impuesta, mediante auto fechado 09 de noviembre de 2020, proferida por Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO.** DEVOLVER el presente Incidente de Desacato a su Juzgado de origen.

**TERCERO.** NOTIFICAR el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA  
Juez.